

Legislación Nacional

DECRETO 396/1999 EJECUCIÓN PENAL Ejecución de la pena privativa de la libertad. Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución. Aprobación del 21/4/1999; publ. 5/5/1999 El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.-** Apruébase el Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, que como anexo I forma parte integrante del presente por el que se reglamentan las secciones primera, progresividad del régimen penitenciario, y segunda, Programa de Prelibertad, del cap. II y disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, 24660. **Art. 2.-** Déjense sin efecto todas las disposiciones administrativas en la materia que se oponen a lo dispuesto en el reglamento que se aprueba por el art. 1 del presente decreto. **Art. 3.-** El Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución comenzará a regir a los sesenta (60) días de publicado el presente decreto en el Boletín Oficial de la República Argentina. **Art. 4.-** Comuníquese, etc. Menem - Rodríguez - Granillo Ocampo

Anexo I REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BÁSICAS DE LA EJECUCIÓN (PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO, PROGRAMA DE PRELIBERTAD Y PRINCIPALES DISPOSICIONES RELACIONADAS) I. PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO. PRINCIPIOS BÁSICOS Art. 1.- La progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado. Art. 2.- El tratamiento interdisciplinario individualizado deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento de su egreso. Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. Art. 3.- En la aplicación de la progresividad, se procurará limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados. En lo posible, conforme su evolución favorable en el desarrollo del tratamiento, se promoverá su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina. Art. 4.- La promoción excepcional a cualquier fase del período de tratamiento, en el marco de lo previsto en el art. 7 de la L 24660, requerirá, sobre la base de la historia criminológica actualizada, la propuesta del Servicio Criminológico. Previo dictamen del Consejo Correccional, el director del establecimiento adoptará la resolución pertinente. La propuesta del Servicio Criminológico, el dictamen del Consejo Correccional y la resolución del director del establecimiento, deberán estar debidamente fundados. Art. 5.- La progresividad del régimen penitenciario en todos sus períodos o fases, sólo es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que se hayan incorporado a la Ejecución Anticipada voluntaria prevista en el tít. IV del Reglamento General de Procesados, aprobado por D 303 del Poder Ejecutivo nacional del 26 de marzo de 1996, con la limitación prevista en su art. 37. Art. 6.- Reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario serán tomadas por: I. El responsable del Servicio Criminológico del establecimiento, en lo concerniente al período de observación; planificación del tratamiento, su consideración con el interno, su verificación y su actualización; II. El director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los períodos de tratamiento y de prueba; III. El director general del Régimen Correccional, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción; IV. El juez de Ejecución en los siguientes casos: a) Cuando proceda el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción; b) Cuando el interno se encontrare en el período de prueba y deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de: 1) Salidas transitorias; 2) Régimen de semilibertad; c) Cuando corresponda la incorporación al período de libertad condicional. PERÍODO DE OBSERVACIÓN Art. 7.- El período de observación consiste en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Comenzará con la recepción del testimonio de sentencia y del cómputo de la pena en el Servicio Criminológico, no pudiendo exceder los treinta (30) días. Recabando la cooperación del interno, el equipo interdisciplinario confeccionará la historia criminológica. Art. 8.- En la historia criminológica deberán constar, además, las fechas en que el interno, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, podría acceder a: a) Período de prueba; b) Salidas transitorias y semilibertad; c) Libertad condicional; d) Libertad asistida; e) Programa de prelibertad; f) Egreso por agotamiento de la pena. Estas fechas deberán ser actualizadas si se modificare el monto de la pena a cumplir. Art. 9.- Cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el Servicio Penitenciario Federal, ya tuviere historia criminológica, ésta deberá ser remitida de inmediato al Servicio Criminológico del establecimiento en que aquél se encuentre alojado durante el período de observación, para su agregación como antecedentes de los estudios interdisciplinarios a realizarse. En el caso en que el interno ingrese, en virtud de los arts. 212 y 215 de la L 24660, si no se los hubiere recibido, el director del establecimiento gestionará de inmediato, de la autoridad pertinente, la remisión de sus antecedentes criminológicos y penitenciarios. Art. 10.- En el proyecto y desarrollo del programa de tratamiento se considerarán las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno, a fin de lograr su aceptación y activa participación. A tales efectos, los integrantes del Servicio

Criminológico deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las condiciones para ser promovido en la progresividad del régimen y el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto. Art. 11.- Al término del período de observación, el responsable del Servicio Criminológico, elevará al director del establecimiento un informe proponiendo la fase del período de tratamiento para incorporar al interno, el establecimiento, sección o grupo a que debe ser destinado y su programa de tratamiento. Este deberá contener las recomendaciones respecto a: a) Atender a su salud psicofísica; b) Mantener o mejorar su educación; c) Promover su aprendizaje profesional o actividad laboral; d) Posibilitar las exigencias de su vida religiosa; e) Facilitar y estimular sus relaciones familiares y sociales; f) Desarrollar toda actividad de interés, de acuerdo a las particularidades del caso, teniendo en cuenta la fase propuesta y lo dispuesto en los arts. 15, 19 y 22. En el supuesto en que el Servicio Criminológico propiciare la permanencia del interno en el establecimiento en que se encuentre y la Dirección compartiere ese criterio, ésta lo incorporará de inmediato a la fase propuesta. Art. 12.- Cuando el Servicio Criminológico recomendaré el traslado del interno a otro establecimiento o el director del establecimiento no compartiere el criterio de que permanezca en el que se encuentra, éste elevará un informe con los antecedentes a resolución del director general del Régimen Correccional, previa intervención del Instituto de Clasificación. Art. 13.- En el caso de cambio de establecimiento, simultáneamente con el traslado del interno deberá remitirse su historia criminológica al Servicio Criminológico del nuevo destino. PERÍODO DE TRATAMIENTO Art. 14.- El período de tratamiento, consistente en la aplicación de las determinaciones del Consejo Correccional a que se refiere el art. 17, será fraccionado en tres fases sucesivas: a) Socialización; b) Consolidación; c) Confianza. FASE DE SOCIALIZACIÓN Art. 15.- La fase de socialización consiste, primordialmente, en la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales tendientes a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos. Art. 16.- La fase de socialización se iniciará con la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo indicado en el período de observación. Los primeros quince (15) días deberán ser destinados a la facilitación de los medios apropiados en cada caso para que el interno pueda incorporarse naturalmente al programa de tratamiento. Art. 17.- Dentro del plazo de quince (15) días de la incorporación del interno a la fase de socialización, el Consejo Correccional deberá reunirse en pleno a fin de considerar cada una de las recomendaciones formuladas por el Servicio Criminológico para el tratamiento y examinar su factibilidad en concreto. A su término, el Consejo Correccional adoptará las determinaciones pertinentes respecto a: a) Salud psicofísica; b) Capacitación y formulación profesional; c) Actividad laboral; d) Actividades educacionales, culturales y recreativas; e) Relaciones familiares y sociales; f) Aspectos peculiares que presente el caso. Art. 18.- Establecido el programa concreto de tratamiento, el Consejo Correccional lo informará verbalmente al interno, escuchará sus inquietudes y procurará motivar su participación activa. En caso necesario se harán las eventuales rectificaciones que se estimaren convenientes. Esta fase se cumplirá en el marco de una supervisión continua del interno. FASE DE CONSOLIDACIÓN Art. 19.- La fase de consolidación se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados, en el programa de tratamiento para la fase de socialización. Consistirá en la aplicación de una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y en la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor. Art. 20.- Para ser incorporado a la fase de consolidación el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes: a) Poseer conducta buena cinco (5) y concepto bueno cinco (5); b) No registrar sanciones medias o graves en el último período calificado; c) Trabajar con regularidad; d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento; e) Mantener el orden y la adecuada convivencia; f) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido; g) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del director del establecimiento. Art. 21.- La fase de consolidación comportará para el interno: a) La posibilidad del cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro apropiado a la fase alcanzada; b) Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado en su programa de tratamiento; c) La disminución paulatina de la supervisión continua, permitiendo una mayor participación en actividades respecto de la fase anterior. FASE DE CONFIANZA Art. 22.- La fase de confianza consiste en otorgar al interno una creciente autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme la ejecución del programa de tratamiento. Art. 23.- Para la incorporación a la fase de confianza se requerirá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes: a) Poseer en el último trimestre conducta, muy buena siete (7) y concepto bueno seis (6); b) No registrar sanciones disciplinarias en el último trimestre calificado; c) Trabajar con regularidad; d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento; e) Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas; f) Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del director del establecimiento. Art. 24.- En el caso de promoción excepcional del interno a esta fase, según lo previsto en el art. 4, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de los arts. 17 y 18. Art. 25.- Esta fase consistirá, según las características de cada establecimiento, en: a) Alojamiento en sector diferenciado; b) Mayor autodeterminación del interno; c) Ampliación de la participación

responsable del interno en las actividades;d) Visita y recreación en ambiente acorde al progreso alcanzado en su programa de tratamiento;e) Supervisión moderada.

PERÍODO DE PRUEBA Art. 26.- El período de prueba consistirá básicamente en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la instrucción como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso. Comprenderá sucesivamente:a) La incorporación del interno a establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina;b) La posibilidad de obtener salidas transitorias;c) La incorporación al régimen de semilibertad.

Art. 27.- La incorporación del interno al período de prueba requerirá:I. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;II. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:a) Pena temporal sin la accesoria del art. 52 del Código Penal: un tercio de la condena;b) Pena perpetua sin la accesoria del art. 52 del Código Penal: doce (12) años;c) Accesoria del art. 52 del Código Penal: cumplida la pena.III. Tener en el último trimestre conducta muy buena ocho (8) y concepto muy bueno siete (7), como mínimo.IV. Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del director del establecimiento.

SALIDAS TRANSITORIAS Y RÉGIMEN DE SEMILIBERTAD

Salidas transitorias Art. 28.- La frecuencia de las salidas transitorias según su motivo, podrá ser la siguiente:I. Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales:a) Interno al que le faltare de dos (2) años para solicitar su libertad condicional, arts. 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida, art. 54 de la L 24660: dos (2) salidas transitorias de hasta doce (12) horas y una (1) de hasta veinticuatro (24) horas por bimestre;b) Interno al que le faltare menos de dos (2) años para solicitar su libertad condicional, arts. 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida, art. 54 de la L 24660: una (1) salida transitoria de hasta veinticuatro (24) horas y una (1) salida excepcional de hasta cuarenta y ocho (48) horas por mes.II. Para cursar los estudios previstos en el art. 16 , II, inc. b) de la L 24660: salidas de hasta doce (12) horas con la frecuencia que los estudios específicos que curse el interno requieran, previa comprobación documentada de su necesidad.III. Para participar en el Programa de Prelibertad, que será dividido en dos fracciones iguales:a) En la primera fracción una (1) salida transitoria de hasta doce (12) horas quincenal;b) En la segunda fracción salidas transitorias de hasta doce (12) horas con la frecuencia que requiera el caso particular.

Art. 29.- Las salidas transitorias de carácter excepcional de hasta setenta y dos (72) horas podrán ser concebidas para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales en casos debidamente documentados, principalmente por razones de distancia, con la siguiente frecuencia:a) Interno al que le faltare más de dos (2) años para solicitar su libertad condicional, arts. 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida, arts. (Sic B.O.) 54 de la L 24660: una (1) salida por bimestre;b) Interno al que le faltare menos de dos (2) años para solicitar su libertad condicional, arts. 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida, arts. 54 de la L 24660: una (1) salida por mes.Estas salidas transitorias excepcionales no son acumulables con las previstas en el art. 28,I .

Art. 30.- Al hacerse efectiva cada salida transitoria, el director del establecimiento le entregará al interno una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:a) Datos de identidad del portador;b) Fecha y hora de salida del establecimiento;c) Lugar a donde se dirige y, en su caso, donde pernoctará;d) Fecha y hora de regreso al establecimiento.

Régimen de semilibertad Art. 31.- La semilibertad consiste en permitir al condenado, que reúna los requisitos establecidos en el art. 34 , trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua en condiciones iguales a la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando a su alojamiento al fin de cada jornada laboral.El salario se aplicará según lo dispuesto en los arts. 122 y 126 de la L 24660.La incorporación al régimen de semilibertad incluirá la concesión de una salida transitoria semanal de hasta doce (12) horas, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Art. 32.- Para la incorporación al régimen de semilibertad se requerirá una información a cargo de la sección Asistencia Social en la que se constate:a) Datos del empleador, si correspondiere;b) Naturaleza del trabajo ofrecido;c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;d) Horario a cumplir;e) Retribución y forma de pago, según disposiciones del art. 122 de la L 24660.El asistente social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional según lo previsto en el art. 34 , inc. e).

Art. 33.- A cada interno incorporado al régimen de semilibertad el director del establecimiento le entregará una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:a) Datos de identidad del portador;b) Fecha y hora de salida del establecimiento;c) Fecha y hora de presentación en su lugar de trabajo, el que deberá precisarse;d) Fecha y hora de finalización de sus tareas;e) Fecha y hora de regreso al alojamiento asignado.

DISPOSICIONES COMUNES Art. 34.- Para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a salidas transitorias o al régimen de semilibertad, deberá reunir, previamente, la totalidad de los requisitos que se enumeran:a) Encontrarse en el período de prueba;b) Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución de la pena según el art. 17 de la L 24660.c) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;d) Poseer conducta ejemplar;e) Merecer del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas transitorias o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del interno;f) Ser propuesto al juez de Ejecución por el director del establecimiento mediante resolución fundada, a la que acompañará

lo requerido en el art. 18 , incs. a), b) y c) de la L 24660. Art. 35.- A efectos de la resolución judicial, el director del establecimiento deberá proponer la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad propiciando en forma concreta: a) Frecuencia y duración de las salidas propuestas; b) Lugar y distancia máxima a que el interno podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará; c) Las normas que deberá observar con las restricciones o prohibiciones que estime convenientes; d) El nivel de confianza que deberá adoptarse. Art. 36.- El juez de Ejecución establecerá las normas de conducta que deberá observar el interno durante las salidas transitorias y el régimen de semilibertad. Dichas normas podrán ser modificadas por el juez de Ejecución de oficio o a propuesta fundada del director del establecimiento. Art. 37.- El director del establecimiento deberá informar, de inmediato, al juez de Ejecución: a) El cumplimiento de la autorización conferida; b) La supervisión, en el caso de que así lo resolviera, a cargo de profesionales de la sección Asistencia Social. Art. 38.- Cuando el interno no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecidos o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por resolución judicial, el director del establecimiento lo informará de inmediato al juez de Ejecución acompañando todos los antecedentes probatorios a fin de que éste adopte la decisión que resulte pertinente, según lo previsto en el art. 19 de la L 24660. VERIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO Art. 39.- El Servicio Criminológico, cada seis (6) meses o antes, si fuera necesario, verificará si se han alcanzado o no los objetivos contenidos en el programa de tratamiento adoptado por el Consejo Correccional. Cuando los objetivos no se hubieren logrado, deberán determinarse sus motivos y se procederá a la reformulación del programa de tratamiento. PERÍODO DE LIBERTAD CONDICIONAL Art. 40.- A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso. La firma del interno o la impresión de su dígito pulgar deberán ser autenticadas por la autoridad penitenciaria pertinente. Art. 41.- Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberá consignar: a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo; b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la clasificación del comportamiento durante el proceso; c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento; d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase; e) Informe de la sección Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto; f) Propuesta fundada del Servicio Criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la historia criminológica actualizada; g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia social de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el Libros de Actas; h) Contenido, aplicación y resultados de su Programa de Prelibertad. Art. 42.- El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno: a) Salud psicofísica; b) Educación y formación profesional; c) Actividad laboral; d) Actividades educativas, culturales y recreativas; e) Relaciones familiares y sociales; f) Aspectos peculiares que presente el caso; g) Sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concebida la libertad condicional. Art. 43.- Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del juez de Ejecución. Art. 44.- El director del establecimiento arbitrará las medidas necesarias para que la remisión del expediente a la autoridad judicial se efectúe como mínimo diez (10) días antes del término en el que legalmente el interno podría obtener su libertad condicional. Art. 45.- El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al juez de Ejecución. Art. 46.- El condenado no podrá renovar la solicitud de libertad condicional antes de seis (6) meses de la resolución denegatoria, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal. En todos los casos deberá respetarse lo dispuesto en el art. 41 respecto del inicio de la tramitación. Art. 47.- Cuando de acuerdo a la documentación existente en el establecimiento, el interno no se encontrare en condiciones de obtener la libertad condicional por estar comprendido en los arts. 14 o 17 del Código Penal o no hubiese cumplido el tiempo mínimo de los arts. 13 o 53 del Código Penal, el director del establecimiento remitirá la solicitud a consideración del juez de Ejecución y se procederá conforme a las instrucciones que éste imparta. Si el juez considerase atendible lo peticionado y dispusiere el envío de los informes previstos, se procederá de acuerdo con los arts. 41 a 43. Art. 48.- Si el pedido de libertad condicional se iniciare directamente en sede judicial, el director del establecimiento dará cumplimiento a lo requerido por el juez de Ejecución. II. CONDUCTA Y CONCEPTO PROCEDIMIENTO Art. 49.- El Consejo Correccional calificará trimestralmente, la conducta y el concepto de cada interno. Art. 50.- A los fines del artículo anterior el Consejo Correccional sesionará en pleno dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Art. 51.- La calificación de conducta y de concepto se formulará de acuerdo con la siguiente escala: a) Ejemplar: Nueve (9) y diez (10); b) Muy buena: Siete (7) y ocho (8); c) Buena: Cinco (5) y seis (6); d) Regular: tres (3) y cuatro (4); e) Mala: Dos (2) y uno (1); f) Pésima: Cero (0). Art. 52.- Para

calificar la conducta y el concepto, el Consejo Correccional podrá entrevistar y escuchar al interno, practicar las consultas que estime necesarias y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del plazo requerido. Cuando el interno lo peticionare deberá ser escuchado por el Consejo Correccional. Art. 53.- El interno no podrá ser calificado con conducta o concepto inferior a bueno, sin que previamente lo haya entrevistado el Consejo Correccional en pleno. Art. 54.- El secretario del Consejo Correccional procederá a notificar personalmente a cada interno, bajo constancia, su calificación de conducta y de concepto, dentro de los tres (3) días hábiles de producida la misma. Art. 55.- El interno podrá interponer recurso de reconsideración por escrito ante el Consejo Correccional, dentro del lapso de tres (3) días hábiles desde su notificación. El Consejo Correccional resolverá en definitiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Ello, sin perjuicio del recurso que le cabe ante el juez de Ejecución. CONDUCTA Art. 56.- La calificación de conducta del interno se basará en la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas transitorias, el régimen de semilibertad o los permisos de salida. Art. 57.- La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan. Art. 58.- El responsable de la División Seguridad Interna, el último día hábil de cada mes, deberá formular la calificación de conducta del interno teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 56. Las evaluaciones mensuales deberán ser presentadas en forma trimestral al Consejo Correccional para la calificación de la conducta del interno. INCIDENCIA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LA CALIFICACIÓN DE CONDUCTA Art. 59.- En atención a las infracciones disciplinarias sancionadas, respecto de la calificación vigente a ese momento podrán efectuarse las siguientes disminuciones: a) Faltas leves: Ninguna o hasta un (1) pto.; b) Faltas medias: Hasta dos (2) ptos.; c) Faltas graves: Hasta cuatro (4) ptos.; A tal efecto el Consejo Correccional deberá tener a la vista y examinar los expedientes disciplinarios correspondientes. CONCEPTO Art. 60.- El interno será calificado de acuerdo al concepto que merezca, entendido como la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. Art. 61.- La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto. Art. 62.- Los responsables directos de las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo y de las secciones Asistencia Social y Educación, el último día hábil de cada mes, requerirán del personal a sus órdenes, las observaciones que hayan reunido sobre cada interno respecto de: I. División Seguridad Interna: a) Convivencia con los otros internos y trato con el personal; b) Cuidado de las instalaciones, mobiliario, objetos y elementos provistos para uso personal o para uso común; c) Cumplimiento de los horarios establecidos; d) Higiene personal y de los objetos de uso propio o compartido. II. División trabajo: a) Aplicación e interés demostrado en las tareas encomendadas; b) Asistencia y puntualidad; c) Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral que desempeña. III. Sección Asistencia Social: a) Trato con sus familiares, allegados u otros visitantes; b) Comunicaciones con el exterior. IV. Sección Educación: a) Asistencia a la Educación General Básica u optativa, la instrucción a distancia o en el medio libre; b) Dedicación y aprovechamiento; c) Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales o deportivas. Art. 63.- El personal de las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo y de las secciones Asistencia Social y Educación en contacto directo con el interno completará semanalmente una planilla con las observaciones que realicen. Art. 64.- El responsable de cada área integrante del Consejo Correccional, el último día hábil de cada mes, deberá formular su calificación de concepto, teniendo en cuenta sus propias observaciones y las que haya realizado el personal a sus órdenes, ponderando además los actos meritorios del interno. Art. 65.- Los informes mensuales deberán ser presentados por el responsable de cada una de sus áreas en la reunión trimestral del Consejo Correccional para que éste califique el concepto. DISPOSICIONES COMUNES Art. 66.- El director del establecimiento, en su carácter de presidente del Consejo Correccional, verificará personalmente antes del día quince (15) de cada mes, que los responsables de cada una de sus áreas hayan cumplido con lo dispuesto en los arts. 58 y 64, durante el mes anterior, visando las planillas correspondientes. Art. 67.- El procesado que se incorpore al régimen de condenado por haber recaído sentencia condenatoria firme, hasta ser calificado en conducta y en concepto en la primera reunión trimestral del Consejo Correccional, gozará de los beneficios correspondientes a su calificación del comportamiento. Art. 68.- El procesado incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria, mantendrá la calificación de conducta y de concepto alcanzados al momento de recibirse la sentencia condenatoria firme. Art. 69.- El interno trasladado a otro establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, mantendrá sus calificaciones de conducta y de concepto. Art. 70.- El interno ingresado a un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal procedente de otro de distinta jurisdicción mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto, si las poseyere, y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiere alcanzado conforme las prescripciones del presente reglamento. Art. 71.- Todo otro interno que se incorpore al régimen de condenado, no será calificado hasta la primera reunión trimestral del Consejo Correccional, mientras tanto gozará de los beneficios correspondientes a la calificación de conducta muy buena. Art. 72.- El interno del Servicio Penitenciario Federal trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o a un centro similar y apropiado del medio libre, mantendrá las

calificaciones de conducta y de concepto que tenía al momento de su traslado, siempre que no fuera objeto de sanción disciplinaria, la que será formalmente aplicada y su ejecución suspendida hasta su reintegro al régimen de ejecución de la pena. Art. 73.- Serán suspendidas las calificaciones de conducta y de concepto del interno alojado en un establecimiento penitenciario especializado de carácter psiquiátrico o en un centro similar y apropiado del medio libre. Art. 74.- La calificación de conducta y de concepto no requiere una permanencia predeterminada en cada tramo de la escala del art. 102 de la L 24660. III. PROGRAMA DE PRELIBERTAD DESTINATARIOS Art. 75.- El Programa de Prelibertad se iniciará, según lo determine el Consejo Correccional, entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, de la libertad asistida o el egreso por agotamiento de la pena. ACCIONES Art. 76.- Con ciento veinte (120) días de anticipación el responsable de la División Judicial del establecimiento hará saber al Consejo Correccional los internos que deberán participar del Programa de Prelibertad. En cada comunicación individual se hará constar: a) Nombre y apellido del interno; b) Situación legal; c) Fecha del probable egreso por libertad condicional o libertad asistida; d) Fecha de egreso por agotamiento de la pena. Art. 77.- Con la recepción del informe del art. 76, la Sección Asistencia Social procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al Programa de Prelibertad, al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso y se clausurará al egreso del interno. Copia de todo lo actuado se agregará a la historia criminológica del interno. Art. 78.- Cada caso será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución, responsable de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender quien actuará junto con un representante del patronato de liberados, o en su caso, con organismos de asistencia pospenitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar. Art. 79.- El Programa de Prelibertad se iniciará con una entrevista del interno con el asistente social designado, quien le notificará, bajo constancia, su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia pospenitenciaria o, en su caso, de otros recursos de la comunidad. En esa ocasión se solicitará al interno que exprese, bajo constancia, sus principales necesidades ante el egreso respecto a: a) Documentación de identidad indispensable y actualizada; b) Vestimenta; c) Alojamiento; d) Traslado y radicación en otro lugar; e) Trabajo; f) Continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social; g) Cualquier otro requerimiento que resulte pertinente. Art. 80.- El asistente social encargado del caso evaluará la factibilidad de las necesidades expuestas por el interno con el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia pospenitenciaria o de otros recursos de la comunidad, este último se encargará de verificar, fuera del ámbito penitenciario, la información suministrada por el interno respecto de sus posibilidades y necesidades. Cuando fuere necesario, el asistente social requerirá la intervención de los profesionales del equipo interdisciplinario. Art. 81.- El asistente social promoverá una reunión del interno con sus familiares y allegados a fin de suscitar su cooperación y de evaluar su actitud ante el egreso de aquél. Esta reunión se realizará en presencia del asistente social, del representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia pospenitenciaria o de otros recursos de la comunidad y de los profesionales del equipo interdisciplinario que hubieren sido requeridos. De lo actuado se labrará un acta suscripta por todos los intervinientes. Art. 82.- El asistente social encargado del caso elevará el expediente del Programa de Prelibertad al responsable de la Sección Asistencia Social del establecimiento, informando en concreto las acciones que se propone desarrollar juntamente con el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia pospenitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Conocida la decisión del responsable de la Sección Asistencia Social del establecimiento, ambos serán responsables de su cumplimiento. Cualquier modificación sustancial del Programa de Prelibertad sólo podrá realizarse con conocimiento y aprobación del responsable del área. Art. 83.- Finalizado el plazo fijado por el Consejo Correccional para el Programa de Prelibertad, el asistente social y el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia pospenitenciaria o de otros recursos de la comunidad a cargo del caso informarán, en el expediente, el contenido y aplicación efectiva del programa evaluando su eficacia. IV. ORGANISMOS DE APLICACIÓN SERVICIO CRIMINOLÓGICO Art. 84.- En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el organismo técnico-criminológico a que se refiere el art. 185, inc. b) de la L 24660, con la denominación de Servicio Criminológico. Art. 85.- El Servicio Criminológico es el organismo multidisciplinario que tiene la misión esencial de contribuir a la individualización del tratamiento del interno conforme lo dispuesto por el art. 1 de la L 24660. Art. 86.- Son funciones del Servicio Criminológico: a) Realizar las tareas correspondientes al período de observación; b) Verificar y actualizar el programa de tratamiento indicado a cada interno; c) Informar en las solicitudes de traslado a otro establecimiento, de libertad condicional, de libertad asistida y, cuando se lo solicite, de indulto o de conmutación de penas; d) Proponer: 1) La promoción o salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad; 2) La permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido veintiún (21) años; 3) El retroceso del interno al período o fase que correspondiere; 4) El otorgamiento de recompensas; e) Producir los informes médicos, psicológico y social previstos en el

art. 33 de la L 24660.f) Propiciar la promoción del interno, en casos excepcionales, a cualquier fase del período de tratamiento;g) Participar en las tareas del Consejo Correccional;h) Coadyuvar con las tareas de investigación y docencia del Instituto de Clasificación mediante la remisión, a ese solo efecto, de los informes producidos;i) Participar en las actividades de investigación o docencia programadas por el Instituto de Clasificación.Art. 87.- El Servicio Criminológico estará constituido por profesionales con título habilitante que acrediten, además, su especialización o versación en criminología y en disciplinas afines.Formarán parte de él, por lo menos, un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social, a los que se incorporará, en lo posible, entre otros, un educador y un abogado.Art. 88.- El responsable del Servicio Criminológico será el profesional universitario que acredite especialización universitaria en criminología o en ciencia penales.Art. 89.- Cuando la cantidad de internos a considerar lo requiera, se aumentará el número de profesionales para que el Servicio Criminológico pueda funcionar en equipos, ya sea durante el período de observación o para el seguimiento del tratamiento del interno.Art. 90.- Los estudios, informes y propuestas a que se refiere el art. 86 serán fundados, previa entrevista personal con el interno, por cada uno de los profesionales por especialidad que integren el Servicio Criminológico.Art. 91.- El Servicio Criminológico de cada establecimiento llevará un Libro de Actas foliado y rubricado por el director del establecimiento, en el que se asentarán los casos considerados y las resoluciones que se adopten.CONSEJO CORRECCIONALArt. 92.- En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el Consejo Correccional a que se refiere el art. 185, inc. g) de la L 24660.Art. 93.- El Consejo Correccional es el organismo colegiado que efectúa el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y a los reglamentos vigentes.Art. 94.- El Consejo Correccional es competente para:a) Calificar trimestralmente la conducta y el concepto del interno, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 58 y 64 ;b) Proponer al director del establecimiento el avance o retroceso del interno en la progresividad del régimen penitenciario;c) Determinar en los casos de:1) Salidas transitorias;2) Régimen de semilibertad;3) Libertad condicional;4) Libertad asistida;5) Permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido veintiún (21) años.6) Ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento;7) Otorgamiento de recompensas;8) Traslado a otro establecimiento;9) Pedidos de indulto o de conmutación de pena, cuando le sea solicitado.d) Determinar en cada caso y con la anticipación suficiente la fecha concreta en que debe iniciarse el Programa de Prelibertad de cada interno;e) Considerar las cuestiones que el director presente para su examen en sesiones extraordinarias.Art. 95.- El Consejo Correccional será presidido por el director del establecimiento e integrado por los responsables de:a) La División Seguridad Interna;b) La División Trabajo;c) El Servicio Criminológico;d) La Sección Asistencia Social;e) La Sección Asistencia Médica;f) La Sección Educación.Art. 96.- El Consejo Correccional contará con un secretario permanente, designado por el director del establecimiento, que será el encargado de coordinar las actividades, reunir los informes, redactar la documentación pertinente, llevar el Libro de Actas, preparar el temario de cada reunión de acuerdo a las directivas del presidente y realizar toda tarea que éste le asigne.Art. 97.- El Consejo Correccional realizará las siguientes sesiones:a) Trimestrales: dentro de los diez (10) primeros días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, para calificar la conducta y el concepto del interno;b) Mensuales: dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, para considerar la promoción en la progresividad del régimen penitenciario en cada caso concreto y para dictaminar acerca de la permanencia en las instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos de internos que hayan cumplido veintiún (21) años;c) Semanales: por lo menos una (1) vez a la semana, para dictaminar en los pedidos de libertad condicional, libertad asistida, indultos, conmutaciones de pena, en los casos de ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento; para considerar las modificaciones a la calificación de conducta prevista en el art. 59 y para determinar la iniciación del Programa de Prelibertad.d) Extraordinarias: convocadas por el director del establecimiento, en cualquier oportunidad, para el tratamiento de cuestiones inherentes a sus funciones.Art. 98.- Las sesiones del Consejo Correccional se llevarán a cabo con la totalidad de sus integrantes, caso contrario se producirá la nulidad de lo actuado.La asistencia a las sesiones del Consejo Correccional, a que se refiere el art. 97, constituye una obligación prioritaria y personal de cada uno de sus integrantes. En caso de imposibilidad justificada el ausente deberá ser sustituido por su reemplazante natural.Art. 99.- Todos los casos serán tratados individualmente. Cuando el Consejo Correccional lo estime necesario podrá realizar las consultas y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del plazo requerido.Art. 100.- Todos los integrantes del Consejo Correccional tiene voz y voto en el tratamiento y resolución de los casos, debiendo cada uno de ellos emitir opinión fundada con relación al área específica de su función.Las decisiones se adoptarán, en lo posible, por consenso. En caso de disidencias, se resolverá por mayoría simple. En todos los supuestos, las opiniones serán fundadas, dejándose constancia en el acta respectiva.Art. 101.- Los dictámenes que emita el Consejo Correccional se elaborarán sobre la base de los informes producidos por cada una de sus áreas, del resultado de la entrevista personal con el interno y cuando corresponda, de las consultas e informaciones del personal requerido.Art. 102.- (Texto según decreto 1139/2000). Los dictámenes que emita el Consejo Correccional, en los casos de salidas

transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, indultos o conmutaciones de pena deberán contener como mínimo: a) Nombre y apellido del interno, número de legajo personal, establecimiento en que está alojado e índole del pedido o motivo de su intervención; b) Informe Criminológico: motivación de la conducta punible, perfil psicológico, tratamientos psiquiátricos o psicológicos aplicados y su resultado, resumen actualizado de la Historia Criminológica precisando la trayectoria del interno en la progresividad del régimen y pronóstico de reinserción social; c) Informe Educacional: Educación General Básica cursada y en su caso, educación polimodal, superior o académica de grado, otros estudios realizados, posibilidad de continuarlos, aprendizaje profesional y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas; d) Informe Laboral: vida laboral anterior y especialidad si la tuviere, oficio, arte, industria o profesión, su aplicación en la vida libre, posibilidad de solventarse a sí mismo y al grupo familiar dependiente, actividades realizadas en el establecimiento; e) Informe Médico: estado general psicofísico actual, antecedentes clínicos, mención de patologías de especial significación, atención médica en curso y necesidad y posibilidad de su continuación; f) Informe de División Seguridad Interna: situación legal, especificando si tiene declaración de reincidencia, fecha de ingreso, lugar de procedencia, información de los establecimientos en que haya estado alojado, conducta y concepto, sanciones disciplinarias, si las registrare, señalando fecha y motivo, acciones meritorias y recompensas; g) Informe Social: lugar y fecha de nacimiento, estado civil, núcleo familiar o de convivencia al que se reintegraría y perfil socioeconómico, vinculación por (sic. B.O.) su familia, ayuda que puedan prestarle familiares, allegados u otras personas o instituciones, y cómo se estima que asumirían el egreso del interno. En los casos de libertad condicional o libertad asistida contenido y aplicación efectiva del Programa de Prelibertad evaluando su eficacia. Conclusiones: evaluación de los informes producidos por cada uno de los integrantes del Consejo Correccional, del tratamiento y sus resultados, el pronóstico de reinserción social y la opinión concreta sobre la cuestión en examen. Art. 102.- (Texto originario). Los dictámenes que emita el Consejo Correccional, en los casos de libertad condicional, libertad asistida, indultos o conmutaciones de pena deberán contener como mínimo: a) Nombre y apellido del interno, número de legajo personal, establecimiento en que está alojado e índole del pedido o motivo de su intervención; b) Informe criminológico: motivación de la conducta punible, perfil psicológico, tratamientos psiquiátricos o psicológicos aplicados y su resultado, resumen actualizado de la historia criminológica precisando la trayectoria del interno en la progresividad del régimen y pronóstico de reinserción social; c) Informe educacional: Educación General Básica cursada y en su caso, educación polimodal, superior o académica de grado, otros estudios realizados, posibilidad de continuarlos, aprendizaje profesional y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas; d) Informe laboral: vida laboral anterior y especialidad si la tuviere, oficio, arte, industria o profesión, su aplicación en la vida libre, posibilidad de solventarse a sí mismo y al grupo familiar dependiente, actividades realizadas en el establecimiento; e) Informe médico: estado general psicofísico actual, antecedentes clínicos, mención de patologías de especial significación, atención médica en curso y necesidad y posibilidad de su continuación; f) Informe de División Seguridad Interna, situación legal, fecha de ingreso, lugar de procedencia, información de los establecimientos en que haya estado alojado, conducta y concepto, sanciones disciplinarias, si las registrare, señalando fecha y motivo, acciones meritorias y recompensas; g) Informe social: lugar y fecha de nacimiento, estado civil, núcleo familiar o de convivencia al que se reintegraría y perfil socioeconómico, vinculación con su familia, ayuda que puedan prestarle familiares, allegados u otras personas o instituciones y cómo se estima que asumirían el egreso del interno. En los casos de libertad condicional o libertad asistida contenido y aplicación efectiva del Programa de Prelibertad evaluando su eficacia; h) Conclusiones: evaluación de los informes producidos por cada uno de los integrantes del Consejo Correccional, del tratamiento y sus resultados, el pronóstico de reinserción social y la opinión concreta sobre la cuestión en examen. Art. 103.- Cuando se considere el otorgamiento de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad, el Consejo Correccional presentará al director del establecimiento las recomendaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 18 , 23 , 25 y 26 de la L 24660. Art. 104.- El Libro de Actas a que se refiere el art. 96 deberá ser foliado, encuadernado y rubricado por el director del establecimiento. En él se asentarán cronológicamente las actas que se labren de cada reunión del Consejo Correccional, las que deberán ser suscriptas por su presidente y por todos los integrantes que hayan participado en ella. V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Art. 105.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dentro de los treinta (30) días de publicado este reglamento en el Boletín Oficial, proyectará y elevará para su aprobación por la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social: a) Los lineamientos de la historia criminológica a que se refiere el art. 13 , inc. a) de la L 24660 y las instrucciones para su empleo por los servicios criminológicos; b) Los modelos e instrucciones para completar las planillas a que se refieren los arts. 62 a 64 ; c) Los modelos de constancias para salidas transitorias y régimen de semilibertad previstas en los arts. 30 y 33 . Art. 106.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal adoptará, de inmediato, las medidas que estime convenientes a los efectos de: a) Instruir debidamente a todo el personal de la institución y en particular a los integrantes de los servicios criminológicos y de los consejos correccionales sobre las normas de este reglamento; b) Informar por los medios más adecuados a los internos de los establecimientos de su dependencia sobre estas nuevas disposiciones; c)

Incorporar de inmediato, el estudio y la comprensión del Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución a las asignaturas, pertinentes tanto en los cursos de formación de personal previa al servicio como en los de perfeccionamiento durante el servicio. Art. 107.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal informará a la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social, antes de la vigencia de este reglamento, en forma detallada, las disposiciones y acciones que haya implementado para dar cumplimiento al artículo anterior. Art. 108.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal designará, atendiendo las circunstancias de cada caso, al responsable del Servicio Criminológico de cada establecimiento. A tal fin solicitará opinión de la Dirección del Instituto de Clasificación. Art. 109.- Cuando el traslado del interno a otro establecimiento se fundamente en razones médicas de urgencia se prescindirá de la intervención del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional. Art. 110.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal propondrá a la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social para su aprobación las características que tendrá la fase de confianza en cada establecimiento, según lo previsto en el art. 25. Art. 111.- La Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social celebrará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia pospenitenciaria u otros recursos de la comunidad los convenios que resulten necesarios para implementar el Programa de Prelibertad, previsto en los arts. 75 a 83. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Art. 112.- El interno que a la vigencia de este reglamento se encontrare en la fase de orientación del período de tratamiento de la progresividad del Régimen Penitenciario será incorporado a la fase de socialización y aquel que estuviere en la fase de preconfianza se incorporará a la fase de consolidación. Art. 113.- Hasta tanto sea posible cumplir con el art. 179 de la L 24660, en las cárceles o alcaidías que alojen condenados, su Centro de Evaluación tendrá las funciones y responsabilidades que este reglamento atribuye al Consejo Correccional. Art. 114.- Las disposiciones del art. 88 comenzarán a regir a partir de los cinco (5) años de la entrada en vigencia de este reglamento. Art. 115.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en el empleo en los recursos humanos y otros que tienen asignados, dará toda la prioridad que, en cada caso, resulte necesaria a fin de asegurar la constitución y eficaz funcionamiento de los servicios criminológicos y de los consejos correccionales. Dentro de los treinta (30) días de publicado este reglamento en el Boletín Oficial informará a la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social las medidas puntuales que haya adoptado a tales efectos en cada establecimiento. **Normas citadas: L 24660: 19-B-1744 - D 303/96: 19-A-238.**